



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0171-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0378/2024, del día nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la solicitud de revisión de todas las boletas en nivel de diputación en la circunscripción 1, Santo Domingo Este, interpuesto en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Pedro Abad, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0378/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0171-2024, adoptada con el voto mayoritario de los jueces que suscriben y con el voto disidente del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri,

DECIDE

PRIMERO: DECLARA la competencia excepcional del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de revisión de recuento de votos en aplicación del criterio *per saltum*.

SEGUNDO: DECLARA irrecible el pedimento promovido por el demandante sobre suspensión de entrega de certificados de elección presentado por primera vez en audiencia, por violación al principio de inmutabilidad del proceso.

TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma la solicitud de revisión de todas las boletas en nivel de diputación en la circunscripción 1, Santo Domingo Este, interpuesto por el señor Pedro Abad, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por interponerse conforme a las reglas procesales aplicables.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de recuento de votos, en virtud de que ésta es una operación de facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) página escrita por un solo lado. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General